

**ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y
TRABAJADORAS
DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL,
ANFUPATRIMONIO**

TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, PRINCIPIOS Y FINALIDADES.

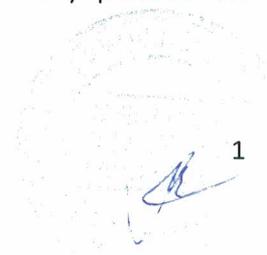
ARTICULO 1º

Esta Asociación fue fundada el 1º de Septiembre de 1993, bajo el nombre de "Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos" y obtuvo su personalidad jurídica mediante Decreto N° 292 del 15 de Febrero de 1994, del Ministerio de Justicia.

En Asamblea Extraordinaria de fecha 7 de Marzo de 1996, ha procedido a reformar sus Estatutos a objeto de adecuados a las disposiciones de la Ley N° 19.296 pasando a denominarse en lo sucesivo " Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Anfudibam " con domicilio en la ciudad de Santiago y jurisdicción de carácter nacional. Esta será la sucesora legal de la anterior corporación para todos los efectos legales. Su duración será indefinida.

La Ley N° 21.045 publicada en el Diario Oficial el 3 de noviembre de 2017, creó el nuevo Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, estableciendo en su artículo 40º que este nuevo Servicio Público, en el ámbito de las funciones, atribuciones, obligaciones y derechos que le otorga dicha ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

En consecuencia de lo anterior, la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, "ANFUDIBAM", por acuerdo de su Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada los días 18, 19 y 20 de Diciembre de 2018, pasa a constituirse en adelante como Asociación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley N° 21.045, inciso segundo, que estableció un plazo para estos fines, de dos años desde la entrada en vigencia del Decreto Fuerza de Ley N° 35 de 26 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 28 de Febrero de 2018 y puesto en vigencia el 1 de marzo de 2018.





**Asociación Nacional
de Trabajadores y
Trabajadoras del
Servicio Nacional del
Patrimonio Cultural**

La Asociación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural será para todos los efectos legales, jurídicos, patrimoniales, estatutarios y sindicales la sucesora y continuadora legal de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, ANFUDIBAM.

La Asociación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural sin perjuicio de su denominación, podrá usar como sigla "ANFUPATRIMONIO" en sus relaciones con terceros, inclusive las instituciones bancarias.

La organización de la Asociación ANFUPATRIMONIO se definirá conforme a la estructura jurídica del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con domicilio en Santiago y jurisdicción de carácter nacional y su duración será indefinida.

Los principios que la sustentan e inspiran son la solidaridad, igualdad, libertad, justicia, ayuda mutua, unidad, democracia, participación, diversidad, inclusión, tolerancia, pluralismo, respeto y promoción de los derechos humanos y de la dignidad de la persona humana, su perfeccionamiento y desarrollo integral, como también la defensa y búsqueda del desarrollo económico y social de sus asociados, adhiriendo a los valores del humanismo y a un ideal unitario.

Declaramos nuestra fidelidad a los principios que nos legaran los grandes líderes que forjaron el movimiento obrero sindical en Chile como: Luis Emilio Recabarren, Clotario Blest Riffo y Tucapel Jiménez Alfaro.

Como señal de gratitud y reconocimiento por su valioso y ejemplar aporte y entrega a nuestra Asociación, declaramos como socios honorarios a Nemesio Antúnez Zañartu, Carlos Ruiz Tagle Gandarillas, Jaime Luna Concha, Isolda Pradel, Azucena Torres Justiniano, Fidel Gómez Soto y Armando Marileo M.

Serán finalidades de la asociación:

- a)** Promover el mejoramiento económico-social de sus asociados y asociadas y de sus condiciones de vida y de trabajo.
- b)** Promover entre sus asociados y asociadas vínculos de solidaridad y mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.
- c)** Fomentar el desarrollo de actividades y acciones de bienestar, sociales, educativas y de capacitación, deportivas y recreativas y de otra índole, que permitan desarrollar la sana convivencia, fraternidad y sororidad, el



2

perfeccionamiento trabajador y el mejoramiento social de sus afiliados y afiliadas y de sus grupos familiares.

- d)** Procurar otorgar todo tipo de beneficios y prestaciones sociales y/o laborales a sus asociados y asociadas y grupos familiares que promuevan su bienestar y progreso.
- e)** Hacer presente ante las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los trabajadores y trabajadoras y funcionarias.
- f)** Recabar información del Servicio o de entidades y personas, tanto públicas como privadas sobre políticas, planes, programas, resoluciones y todo otro antecedente relativo al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- g)** Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación.
- h)** Representar a los trabajadores y trabajadoras y funcionarias en los organismos y entidades en que la ley le considere participación. Podrá, a solicitud del interesado e interesada, asumir su representación con el objeto de deducir ante las autoridades las reclamaciones que sean pertinente, entre otras, el recurso de reclamación ante la Contraloría General de la República en el Estatuto Administrativo.
- i)** Prestar asistencias y asesorías técnicas a sus asociados y asociadas y a sus grupos familiares, otorgando también tal asistencia a los trabajadores pasivos y trabajadoras pasivas que hubieran sido miembros del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, si así lo solicitaran y también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y sus grupos familiares.
- j)** Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales de promoción, socioeconómicas y otras.
- k)** Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud cualquiera que sea su naturaleza jurídica




3

y participar en ella ya sea en calidad de socio gestor o corporativo, por si o en representación de sus asociados y asociadas.

- l)** Establecer centrales de compra o economatos, cooperativas de ahorro, de servicios o de producción, fondos de ahorro colectivo, centrales de servicios comunitarios, entidades de esparcimiento y recreación, fondos de ahorro e inversiones, fondos de ayuda mutua.
- m)** Constituir e integrar sociedades o participar de ellas.
- n)** Establecer y mantener relaciones con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de cualquier naturaleza o jurídicas, públicas o privadas de cualquier naturaleza o denominación, tengan o no fines de lucro, con organismos e instituciones nacionales e internacionales, para celebrar convenios, contratos, actos y/o actividades cuyo objeto sea la consecución de las finalidades de la asociación y el beneficio de sus asociados y asociadas.
- o)** Contribuir, desde la función gremial, a enaltecer la tarea de rescatar, conservar, investigar, difundir y promover la cultura, la memoria y el patrimonio cultural y medioambiental de la nación y de las comunidades que la componen.
- p)** En general, cumplir todas aquellas finalidades establecidas en la Ley N° 19.296.

TITULO II DE LOS SOCIOS Y SOCIAS

ARTICULO 2º

Podrán ser socios y socias los trabajadores y trabajadoras del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural de calidad planta y contrata que cumplan con los requisitos establecidos en estos Estatutos y cuya solicitud sea aprobada por el Directorio Nacional.

ARTICULO 3º

La calidad de socio y socia se adquiere, por la aceptación de dos tercios de los o las integrantes del Directorio Nacional de la solicitud de ingreso patrocinada por un socio o socia activa, en la que él o la solicitante se compromete a cumplir fielmente los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio Nacional y/o Regional respectivo.



ARTICULO 4º

Los socios y socias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones, asambleas ordinarias o extraordinarias de la Asociación en sus distintos niveles, a que fueren legalmente convocados y convocadas.
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean elegidos y elegidas y las tareas, funciones y gestiones que se le encomienden, integrando las comisiones de trabajo en que se le designe por parte de las Asambleas Nacionales y Regionales, del Directorio Nacional y Directorio Regional respectivo, con las finalidades de la Asociación.
- c) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias efectuando el pago oportuno de las cuotas sociales de incorporación, ordinarias o extraordinarias, como asimismo toda deuda que contraiga con la Asociación.
- d) Conocer y cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio Nacional y de las Asambleas de la Asociación en sus distintos niveles.
- e) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes y dar aviso al Secretario o Secretaria General cuando se produzcan variaciones en sus datos personales o laborales.
- f) Respetar siempre la opinión de los otros asociados y asociadas como principio básico de la democracia sindical.

ARTICULO 5º

Los socios y socias que estén al día en el pago de sus cuotas, y que no hubieren sido sancionados según lo dispuesto en el artículo 7 letra c) y d) de estos Estatutos, tienen los siguientes derechos y atribuciones.

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Regionales y ser representados y representadas en las Asambleas Nacionales Respectivas.
- b) Elegir y ser elegidos o elegidas para servir los cargos directivos de la Asociación, en los respectivos niveles, salvo lo dispuesto en el Artículo 39º de los Estatutos.
- c) Disfrutar de los servicios y beneficios que de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos, otorgue la Asociación a sus socios y socias, en cumplimiento de sus objetivos



- d) Afiliarse y desafiliarse de acuerdo con la ley y los Estatutos de la Asociación.
- e) Conocer, supervisar y censurar la gestión de los dirigentes y dirigentas en todos sus niveles, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296.
- f) Solicitar de acuerdo con la ley, la convocatoria a asambleas, consejos y congresos.
- g) Participar en todas las actividades que programen los Directorios en el nivel respectivo, sean éstas de tipo cultural, patrimonial, social, recreativas u otras.
- h) Acceder a los bienes y servicios que preste la Asociación, sin discriminación, salvo las señaladas en la ley, en los estatutos y reglamentos específicos que regulen los servicios que se ofrecen.
- i) Ejercer la supervisión y control administrativo del patrimonio y de los bienes de la Asociación, de acuerdo a estos Estatutos, a través de la Comisión Revisora de Cuentas en cada uno de sus niveles.
- j) Acceder a la documentación de la Asociación, mediante solicitud formal escrita, la que deberá ser proporcionada en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTICULO 6º

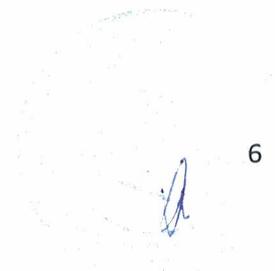
La calidad de socio o socia se pierde por:

- a) Perder la calidad de trabajador y trabajadora del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- b) Por renuncia voluntaria a la Asociación presentada por escrito y en forma individual al Directorio Nacional.
- c) Por expulsión decretada en conformidad al artículo 7º letra f).

ARTICULO 7º

El Tribunal de Disciplina de que trata el título IX de estos estatutos podrá sancionar a los socios y socias por las faltas y transgresiones que cometan, sólo con algunas de las siguientes medidas disciplinarias.

- a) Amonestación verbal.



- b)** Amonestación por escrito.
- c)** Privación hasta por tres meses de todos los beneficios que otorgue la Asociación.
- d)** Suspensión del derecho a ser elegido o elegida miembro del Directorio Nacional o Directorios Regionales, según corresponda, hasta por un lapso de cinco años, contado desde la fecha en que quede firme la resolución del Tribunal de Disciplina.
- e)** Suspensión en los siguientes casos:
- e.1** Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 4º letra b y d.
- e.2** Asimismo, se podrá suspender al socio que se atrase más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para la Asociación; suspensión que será de inmediato al cumplir la obligación morosa.
- e.3** Tratándose de inasistencia a reuniones y Asambleas se aplicará la suspensión frente a tres inasistencias no justificadas, dentro del año calendario durante la suspensión el socio afectado o socia afectada no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos y beneficios específicos respecto de los cuales queda suspendido o suspendida.
- f)** Expulsión basada en las siguientes causales:
- f.1.-** Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para la Asociación durante seis meses consecutivos sean cuotas ordinarias o extraordinarias.
- f.2.-** Por causar grave daño por obra, o de palabra a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por todo tipo de medios y/o instrumentos de prueba.
- f.3.-** Por hacer uso indebido de los bienes o de los recursos económicos o del patrimonio de la Asociación. El uso indebido debe ser comprobado por medios incuestionables.
- f.4.-** Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de conformidad a lo establecido en la letra c), d) y e) de este artículo, dentro del plazo de los años contados desde la primera suspensión. La expulsión será decretada por el Tribunal de Disciplina mediante acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.



En ejercicio de dicha medida el socio o socia podrá apelar dentro del plazo de treinta días desde que se le notificó por carta certificada, ante la Asamblea Nacional. La medida de expulsión acordada por el Tribunal de Disciplina deberá ser ratificada por la Asamblea Nacional por acuerdo de mayoría.

El socio o socia expulsado(a) no podrá solicitar su reingreso sino después de cinco años de esta expulsión. No adoptándose dicho acuerdo en la forma señalada, la medida quedará sin efecto y el socio afectado volverá a gozar de todos sus derechos. Lo anterior no obsta a que el Tribunal de Disciplina le pueda aplicar una pena menor.

Las causales establecidas para las letras a), b) y c) de este artículo, quedarán establecidas en el Reglamento General de la Asociación.

ARTICULO 8º

El Directorio Nacional deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso presentadas para su aceptación en la primera sesión de Directorio que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso, podrán transcurrir más de veinte días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio Nacional conozca de ella y resuelva. Las solicitudes de ingreso presentadas con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea Nacional, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea. Las renunciaciones para que sean válidas deben ser escritas. Cumplidos estos requisitos formales tendrá la renuncia plena vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley N° 19.296.

El Secretario o Secretaria General será responsable de comunicar dentro de treinta días, de presentada la solicitud al Directorio, la aceptación y ratificación de la solicitud y su calidad de socio. Igualmente deberá llevar un registro actualizado mensual del padrón de socios y socias al día.

TITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO 9º

El patrimonio de la Asociación estará formado por:

a) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que la Asamblea imponga a sus asociados y asociadas conforme a estos estatutos.



- b) Las donaciones, herencias, legados, asignaciones y erogaciones, subvenciones y otros ingresos que obtenga de personas naturales o jurídicas, de la Municipalidad o del Estado.
- c) El producto, los frutos e intereses de sus bienes o servicios y de sus actividades socioeconómicas.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier tipo, modo o condición.
- e) El producto de la enajenación de sus activos.
- f) El producto y ganancias de actividades de orden lucrativo o giro comercial, siempre que estas se inviertan en los fines de la Asociación.
- g) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con estos estatutos y las disposiciones legales vigentes.
- h) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- i) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.

ARTICULO 10º

Existirán dos tipos de cuotas: ordinarias y extraordinarias

- a) La cuota ordinaria se pagará mensualmente y su valor será de un 1,17% del sueldo base del socio o socia, el cual podrá ser modificado o determinado por la Asamblea Nacional a propuesta del Directorio Nacional, y no podrá ser inferior al 1% ni superar el 2,5% del sueldo base del socio o socia.
- b) La cuota extraordinaria tendrá por finalidad financiar proyectos o actividades que favorezcan a todos sus socios y socias. Excepcionalmente será para ayuda solidaria en casos de emergencias o situaciones de catástrofe, y su valor no podrá ser inferior al 2% ni superior al 6% del sueldo base del socio lo que será refrendado por la Asamblea Nacional más próxima. El descuento se realizará por planilla. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43º, 44º y 45º de la ley N° 19.296. Será obligación del socio cancelar directamente a la Asociación, en el caso que cualquier descuento no sea efectuado por planilla. De lo contrario, será sancionado según lo dispuesto en el artículo 7º letra e.1.



ARTICULO 11º

La organización de la Asociación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, ANFUPATRIMONIO, a nivel nacional, será la siguiente.

a) La Asamblea Nacional Representativa: Es la primera autoridad y organismo resolutorio superior de la Asociación, representa al conjunto de sus socios y en ella participa con derecho a voz y voto, el Directorio Nacional, los Directorios y Directores o Directoras Regionales elegidos y elegidas por votación secreta y unipersonal. Participan como Delegados o Delegadas Fraternalas sin derecho a voto, representantes de regiones que no cuentan con quórum para elegir directores o directoras.

La Asamblea Nacional: Es el órgano resolutorio superior y está constituida por el total de socios y socias de la organización.

b) El Directorio Nacional: Es el organismo administrativo y ejecutivo de la Asociación el cual es elegido por votación secreta y unipersonal en forma dispuesta en el artículo 46º de estos Estatutos.

c) La Comisión Revisora de Cuentas Nacional: Es el organismo **autónomo** y no representativo, que tiene el control a posteriori de los actos financieros de la Asociación, siendo sus miembros elegidos o elegidas por votación secreta y unipersonal.

d) El Tribunal de Disciplina Nacional: Es el organismo autónomo y no representativo, destinado a conocer y fallar sobre las infracciones a los presentes Estatutos. Es elegido por votación secreta y unipersonal.

e) El Tribunal Calificador de Elecciones Nacional: Es el organismo autónomo y no representativo destinado a organizar, fiscalizar y supervigilar los actos eleccionarios que se realicen en la Asociación. Es elegido por votación secreta y unipersonal.

f) La Convención Nacional: Es la reunión ampliada de todos los y las representantes de los socios y socias y tiene por objetivo fijar grandes directrices o políticas institucionales. Actúa como organismo técnico del Directorio Nacional y sus conclusiones tienen el carácter de recomendación para éste.



- g) Las Comisiones y Comités Técnicos y Administrativos:** de carácter permanente o transitorio que se establecen en estos Estatutos o que designen el Directorio Nacional.
- h) Las Asambleas Regionales:** Que están compuestas por todos los socios y socias de la Asociación que tengan su lugar de trabajo en una misma región o en la parte del territorio nacional que designe la Asamblea Nacional.
- i) Los Directores y/o Directorios Regionales:** Son los representantes de los socios/as regionales, elegidos por votación secreta y unipersonal. Son los o las encargados(as) de aplicar, por delegación, las normas de carácter administrativo y ejecutivo que señale el Directorio Nacional, la Asamblea Nacional y la Asamblea Regional en conformidad a estos Estatutos.
- j) Las Comisiones Revisoras de Cuentas Regionales:** Son los órganos autónomos y no representativos, elegidos por votación secreta y unipersonal que tiene el control a posteriori de los actos financieros del Director o Directorio Regional respectivo.
- k) Las Comisiones Electorales Regionales:** Son los órganos autónomos y no representativos, elegidos por votación secreta y unipersonal que dependen de Tribunal Calificador de Elecciones Nacional y que tienen como función organizar, fiscalizar y supervigilar los actos eleccionarios en el nivel regional.

TITULO V DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTICULO 12º

La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Asociación y representa la voluntad del conjunto de sus socios y socias. Sus acuerdos obligan a sus socios y socias presentes y ausentes, siempre que hubiera sido adoptado por la forma dispuesta por estos Estatutos y que no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. La Asamblea Nacional Representativa estará formada por los miembros del Directorio Nacional y los Directores Regionales y funcionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 17º de estos estatutos. Para todos los efectos de la Asamblea Nacional Representativa, se entenderá que los Directores o Directoras Regionales representan a los socios de cada región, y que estos ejercen su derecho a voz y voto por su intermedio, quien a su vez, es obligatoriamente depositario de los acuerdos y voluntad de la Asamblea Regional respectiva.



ARTICULO 13º

Habrán Asambleas Nacionales Representativas Ordinarias y Extraordinarias: las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente entre los meses de Abril y Junio de cada año en los días, hora y lugar que fije el Directorio Nacional. Las Asambleas Nacionales podrán realizarse en la ciudad de Santiago, donde se encuentra la sede de la Asociación, o en cualquier punto del territorio Nacional que fije el Directorio Nacional. En la Asamblea Nacional Ordinaria el Directorio Nacional presentará la memoria, inventario y balance del año anterior. La Asamblea Nacional representativa, sea ordinaria o extraordinaria estará compuesta por el número de Directores o Directoras Nacionales y Regionales elegidos de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 19.296.

Serán atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria, sin perjuicio de las contenidas en la Ley Nº 19.296:

- a) Conocer y pronunciarse sobre la memoria anual y el balance del Directorio Nacional. No podrá realizarse la asamblea anual ordinaria sin el Balance anual respectivo y sin que el mismo esté acompañado del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.
- b) Pronunciarse sobre el presupuesto de ingresos y gastos propuestos por el Directorio Nacional.
- c) Resolver las consultas, propuestas y proyectos que presente el Directorio Nacional o los Directores o Directoras Regionales.
- d) Determinar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación.

En la Asamblea Nacional Ordinaria podrá tratarse cualquiera de las materias y resoluciones relacionadas con la marcha de la Asociación, salvo aquellas que por expresa disposición de estos Estatutos deban tratarse en las Asambleas Nacionales Extraordinarias.

Si por cualquier razón no se llevara a efecto la Asamblea Nacional Ordinaria en el periodo o día establecido, la Asamblea que posteriormente se cite y que tenga por objeto tratar las mismas materias incluidas en la tabla de la que no se hubiere efectuado, tendrá el carácter de Asamblea Nacional Ordinaria, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en la letra a) de este artículo.



ARTICULO 14º

Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebraran cada vez que el Presidente o Presidenta lo decida, que lo acuerde el Directorio Nacional, o que se solicite por el 10% de los socios y socias, o que lo soliciten los dos tercios de los Directores Regionales en ejercicio, debiendo indicar el objeto de la reunión. En las Asambleas Nacionales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otros asuntos no señalados en ella, será nulo y de ningún valor.

ARTICULO 15º

Corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación.
- b) De la disolución de la Asociación.
- c) De las reclamaciones y censuras en contra de los Directores o Directoras Nacionales, Directores o Directoras Regionales, miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina del Tribunal Calificador de Elecciones para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda por transgresión grave a la ley, a los estatutos o al reglamento mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueren comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles.
- d) La Asociación con otras instituciones similares, la participación en la constitución o la afiliación a federaciones, confederaciones, centrales de trabajadores y trabajadoras o en cualquier otra entidad de carácter gremial, sindical, social o comunitaria, en el ámbito nacional o internacional.
- e) Comprar, vender, hipotecar, dar en prenda, permutar, ceder y transferir bienes raíces constituir servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar. Los acuerdos a que se refieren las letras b) y e) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá, en representación de la Asociación, el Presidente o la Presidenta conjuntamente con dos socios y socias que la Asamblea Nacional Extraordinaria designe.

- f) Resolver sobre la medida disciplinaria de expulsión acordada por el Tribunal de Disciplina.



ARTÍCULO 16°

Las citaciones a las Asambleas Nacionales, se harán por medio de una circular que deberá difundirse entre los socios y socias con cinco días de anticipación a lo menos y con no más de treinta, al día fijado para la Asamblea. En dicha circular se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en la misma circular para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. Dicha citación se realizará vía correo electrónico y se complementará poniendo un aviso impreso en los lugares de trabajo.

ARTÍCULO 17°

Las asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurre la mayoría absoluta de los Directores y Directoras Nacionales y Regionales, a que se refieren los artículos 12° y 13° de estos Estatutos. Si no se reuniese este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para un día diferente, dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los Directorios Nacionales y Regionales que asistan. Se podrá citar en segunda citación, para cualquier día posterior al de la Asamblea frustrada, bastando la publicación de una nueva circular enviada por correo electrónico, sin que sea obligatorio los plazos señalados para el caso de la primera citación. Los acuerdos en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO 18°

Cada socio y socia tendrá derecho a sufragar en su respectiva Asamblea Regional y en los actos eleccionarios de la Asociación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296, tanto para los cargos representativos como no representativos, no pudiendo delegar su derecho individual a voto. En la Asamblea Nacional cada Director Regional representará a su respectiva Asamblea Regional y en consecuencia a los socios que la componen.

ARTICULO 19°

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Nacionales se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario o Secretaria Nacional estas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente Nacional por el Secretario, o por quienes hagan sus veces, además por tres directores o directoras regionales asistentes designados o designadas en la misma Asamblea, para este efecto. En dichas actas podrán los Directores Regionales asistentes a la Asamblea, estampar las reclamaciones



convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO 20º

Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Presidente o la Presidenta Nacional y actuará como Secretario o Secretaria el o la que lo sea del Directorio Nacional, o la persona que haga sus veces. Si faltare el Presidente o la Presidenta, presidirá la asamblea el primer Director o primera Directora y en caso de faltar ambos, el Secretario o Secretaria u otro miembro del Directorio designado por éste.

TITULO VI

DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 21º

Al Directorio Nacional corresponde la administración y dirección superior de la Asociación, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Nacionales. Los miembros del Directorio Nacional serán elegidos o elegidas en votación universal, secreta y directa los que durarán dos años en sus funciones. Podrán ser reelegidos o reelegidas durante tres periodos consecutivos. El Directorio Nacional estará compuesto por el número de miembros de acuerdo a lo que establece el artículo 17º de la Ley N° 19.296.

ARTICULO 22º

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad absoluta de un director o directora para el desempeño de su cargo, solo en el caso que tales causales ocurrieren antes de seis meses de la fecha en que terminare su mandato, el Directorio Nacional nombrará como reemplazante al candidato o candidata que haya obtenido el siguiente nivel de prelación al último electo en el Directorio vigente, el que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su periodo al Director o Directora reemplazado(a). Se entenderá que se ha configurado la ausencia o la imposibilidad absoluta de un director, cuando este no asista sin causa justificada por más de tres meses, o se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, por más de seis meses respectivamente. Si la ausencia fuera igual o inferior a seis meses, procederá la reestructuración del Directorio, por acuerdo de la mayoría absoluta de los(as) Dirigentes(as) o Directores(as) Regionales.



ARTICULO 23°

Resultará elegido o elegida Presidente o Presidenta del Directorio Nacional, conforme al artículo 46 de estos Estatutos, el director o directora que haya obtenido la más alta votación. En la primera reunión que se celebre después que se elija el Directorio Nacional, este deberá elegir, de entre sus miembros un o una Secretario(a) General, un(a) Tesorero(a) y demás cargos que, con arreglo a estos Estatutos correspondan. El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación en conformidad al artículo 16° de la Ley N° 19.296.

ARTICULO 24°

Serán deberes y atribuciones del Directorio Nacional: Sin perjuicio de aquellas contempladas en disposiciones legales, reglamentos e instrucciones que implantan las autoridades competentes en la materia:

- a) Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y Finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar y custodiar los bienes sociales e invertir sus recursos. Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación.
- c) Citar a Asamblea Nacional de socios tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos Estatutos.
- d) Crear toda clase de ramas, sucursales, afiliados, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesarios para el mejor funcionamiento de las Asociaciones.
- e) Redactar los reglamentos necesarios para la Asociación y las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea Nacional más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo someter a su aprobación todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario el Directorio Nacional.
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Nacionales.
- g) Rendir cuenta en la Asamblea Nacional Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Asociación, como de la inversión de sus fondos mediante una memoria, balance e inventario que en esa ocasión se someterán a la aprobación de la Asamblea. La Asamblea Nacional Ordinaria no tendrá



validez si no se presenta el respectivo Informe de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional sobre el balance anual.

- h)** Calificar la ausencia e imposibilidad absoluta de sus miembros para desempeñar el cargo a que se refiere el artículo 22º de estos Estatutos.
- i)** Remitir periódicamente los balances a la Dirección del Trabajo conforme a la legislación vigente, enviando además un Balance Mensual a la Comisión Revisora de Cuentas.
- j)** Todas las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la legislación vigente.

ARTICULO 25º

Como administrador de los bienes sociales, el Directorio Nacional estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces, constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajos y a honorarios, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contrato de mutua y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar y cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheque y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de ejecuciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir, cuanto corresponda a la Asociación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a juntas con derecho a voz y voto, conferir mandatos especiales y revocarlos y transigir, aceptar, toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, importar y exportar, delegar sus atribuciones en uno o más socios o trabajadores y trabajadoras de la institución, solo en lo que diga relación con la gestión económica de la Asociación o su organización administrativa interna; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que se juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, y revocar y terminar dichos contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación. Sólo por acuerdo de la mayoría absoluta de sus socios y en una Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, dar en prenda, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.



Bajo ninguna causal los miembros del Directorio Nacional podrán asignarse remuneraciones o pagos personales, salvo lo que corresponda a los gastos por traslados, alimentación, alojamiento o gastos directamente relacionados con la actividad gremial, cuando se encuentren en representación de la asociación, debiendo existir la provisión de fondos para estos efectos en el presupuesto vigente, resguardando el buen uso de los recursos de la Asociación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 19.296.

ARTICULO 26°

Acordado por el Directorio Nacional o la Asamblea Nacional, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue en el cargo conjuntamente con el (la) Tesorero(a) u otro Director o Directora Nacional si aquel o aquella no pudiera concurrir, o los Directores y Directoras que acuerde el Directorio Nacional. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea Nacional o el Directorio Nacional en su caso, serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo, sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación, conocer los términos del acuerdo.

ARTICULO 27°

El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores o Directoras asistentes, salvo en los casos que estos mismos Estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio Nacional sesionará por lo menos una vez al mes, en la fecha que acuerden sus integrantes. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un registro de actas, que serán firmadas por todos los Directores y Directoras que hubieren concurrido a la sesión. El Director o Directora que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo o acto, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. El Directorio Nacional podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el presidente o Presidenta deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, y en cuanto a los acuerdos y formalidades se ceñirá a lo establecido para las sesiones ordinarias en este mismo artículo. El Presidente o Presidenta estará obligado(a) a practicar esta citación por escrito si así lo requieren dos o más Directores o Directoras.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'A' followed by a flourish.

TITULO VII

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 28º

Corresponde especialmente al Presidente o Presidenta de la Asociación:

- a) La representación judicial y extrajudicial de la Asociación.
- b) Presidir las reuniones del Directorio Nacional y las Asambleas Nacionales.
- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario o Secretaria y Tesorero o Tesorera y a otros miembros que el Directorio Nacional designe.
- d) Organizar los trabajos del Directorio Nacional y proponer el plan general de actividades de la Institución estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- e) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- f) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el Tesorero o Tesorera, con el Director o Directora o trabajador(a) que haya designado el Directorio, los cheques, giros, letras de cambio, balances y en general todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación.
- g) Dar cuenta anualmente en la Asamblea Nacional Ordinaria de socios y socias en nombre del Directorio Nacional, de la marcha de la Asociación y del estado financiero de la misma.
- h) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión del Directorio Nacional más próxima, su ratificación.
- i) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, las leyes y reglamentos.

ARTICULO 29º

El Primer Director o Directora debe colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole especialmente la coordinación de las Comisiones de Trabajo. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente o la Presidenta será subrogado o



subrogada por el primer Director o Directora, el o la que tendrá en tal caso todas las obligaciones y atribuciones que corresponda al Presidente o Presidenta. El segundo Director o segunda Directora debe colaborar permanentemente con el Secretario o Secretaria General en el desempeño de sus funciones y subrogarlo o subrogarla cuando corresponda.

ARTICULO 30º

Los deberes del Secretario o Secretaria General serán los siguientes:

- a) Llevar el registro de actas del Directorio Nacional, el registro de actas de Asamblea Nacional a las que dará lectura en la próxima sesión para su aprobación. Y además llevará el registro de socios y socias.
- b) Difundir las circulares y avisos citando a Asambleas de socios y extraordinarias, a que se refiere el artículo 16º de estos Estatutos.
- c) Formar la tabla de sesiones del Directorio Nacional y de las Asambleas Nacionales, de acuerdo con el Presidente o Presidenta.
- d) Redactar y despachar con su firma y la del Presidente o Presidenta la correspondencia y documentación de la Asociación con excepción de aquella que corresponde exclusivamente al Presidente o Presidenta y recibir y despachar la correspondencia en general. Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite.
- e) Vigilar y coordinar que tanto los Directores o Directoras como los socios y socias cumplan con las funciones y comisiones que le correspondan conforme a los Estatutos y reglamentos, o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- f) Firmar las actas en calidad de ministro de fe de la Asociación y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún socio o socia.
- g) Calificar los poderes ante las votaciones.
- h) Llevar el archivo documental de la Asociación resguardando su contenido y facilitando el acceso de los socios y socias, si este es requerido.
- i) En general cumplir todas las tareas que se le encomienden. En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad el Secretario o Secretaria General será subrogado conforme al artículo 22º de estos Estatutos.



ARTICULO 31º

Las funciones del Tesorero o Tesorera Nacional serán las siguientes:

- a) Ordenar el descuento de las cuotas ordinarias y extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296 y a lo señalado por estos Estatutos.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación.
- c) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que está abra o mantenga, y firmar conjuntamente con el presidente o con la persona que el Directorio determine, los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas.
- d) Mantener al día la documentación contable de la Asociación, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso, egreso y dar cuenta de ellos a la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.
- e) Elaborar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296. El balance nacional no tendrá validez si no se presenta acompañado a la Asamblea Nacional Ordinaria del respectivo Informe de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.
- f) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Asociación.
- g) Controlar las Tesorerías Regionales las que deberán enviar un informe anual, el que deberá ser acompañado del Informe respectivo de la Comisión de Cuentas Regional y de las observaciones de la Asamblea Regional. Este informe deberá comprender doce meses, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, y deberá remitirse al Tesorero Nacional a más tardar en la segunda quincena de abril de cada año.
- h) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden. El Tesorero o Tesorera, en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad, será subrogado según lo indicado en el artículo 22º.
- i) Proveer en forma digital y permanente toda la información de la Tesorería a la Comisión Revisora de Cuentas.



TITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS NACIONAL

ARTICULO 32º

Los socios y socias elegirán una comisión Revisora de Cuentas Nacional compuesta de tres miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas. Preferentemente, podrán ser miembros de ésta, aquellos socios y socias que tengan conocimientos de contabilidad y administración. Sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes.

- a) Revisar periódicamente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso y egreso que el tesorero debe exhibirle, como asimismo inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro, para lo cual deberán tener acceso a toda la información financiera pertinente que permita verificar efectivamente los saldos, giros, depósitos, ahorros y todo instrumento financiero que mantenga la Tesorería Nacional.
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado a fin de que se investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos.
- c) Informar en Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de Tesorería y el estado de finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare.
- d) Elevar a la Asamblea Nacional Ordinaria Anual, un informe escrito sobre finanzas de la Asociación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobretodo el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea Nacional la aprobación o rechazo total o parcial del mismo.
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTICULO 33º

La Comisión Revisora de Cuentas Nacional será presidida por el socio o socia que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional. En caso de vacancia en el cargo del Presidente o Presidenta será reemplazado(a) con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia simultánea de dos cargos de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los



puestos vacantes, si la vacancia fuera solo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes.

Si producida la vacancia de dos cargos y realizada la elección para reemplazarlos, no se presentaren candidatos, el Directorio Nacional podrá nombrar como reemplazantes a otros miembros que integren alguna de las Comisiones Revisoras de Cuentas Regional, los que deberán contar con el patrocinio del Director(a) Regional o del Directorio Regional respectivo.

TITULO IX

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 34º

Habrá un Tribunal de Disciplina Nacional compuesto de tres miembros elegidos o elegidas cada dos años en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 40º y 46º de estos Estatutos. Los miembros de dicho Tribunal durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos o reelegidas.

ARTICULO 35º

El Tribunal de Disciplina se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección procediendo a designar de entre sus miembros, un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTICULO 36º

En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de algunos de sus miembros del Tribunal de Disciplina Nacional para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio de la Asociación. Le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22º de estos Estatutos.

ARTICULO 37º

En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Disciplina estará facultado para aplicar las sanciones que establece el Artículo 7º, en forma que señala dicho Artículo.



TITULO X DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 38°

Las elecciones de carácter nacional y regional serán universales secretas e informadas. En un acto simultáneo, de acuerdo a las formalidades de la ley, a estos Estatutos y sus Reglamentos y con la comparecencia del Ministro de Fe y del Tribunal Calificador de Elecciones o la Comisión Electoral Regional respectiva, se elegirán a los miembros del Directorio Nacional, a los Directores y Directorios Regionales y a los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Comisión Revisora de Cuentas Regional y de la Comisión Electoral Regional.

ARTICULO 39°

Podrán sufragar en las elecciones, los socios y socias cuya solicitud de incorporación a la Asociación hubiere sido aprobada a lo menos con noventa días de antelación al evento, salvo, inhabilidades establecidas en la Ley N° 19.296.

ARTICULO 40°

Para ser elegido o elegida Director o Directora Nacional, Regional o miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Calificador de Elecciones, se requiere tener una antigüedad mínima de seis meses continuos como socio o socia, salvo en el caso de los dirigentes Nacionales se requerirá tener una antigüedad continua de dos años previos al acto eleccionario en la organización. Además, en todos los casos anteriores estar al día en sus cuotas, no haber sido condenado(a) ni hallarse procesado(a) por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. No haber sido objeto de suspensión, ni objeto de medida disciplinaria por parte de la Asociación.

ARTICULO 41°

El Reglamento de Elecciones establecerá entre otras materias, la forma en que se realizará todo el acto eleccionario, la forma en que se inscribirán las listas y/o los candidatos o candidatas y todo lo relativo a las urnas, las mesas escrutadoras, el recuento de votos y el escrutinio, ambos actos, que deberán ser públicos, la publicidad y sus restricciones, la confección del material electoral, y la proclamación de los candidatos elegidos.



ARTICULO 42°

La organización, fiscalización y supervisión de las elecciones a nivel nacional y regional será de responsabilidad del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), sin perjuicio de las funciones que le competen, de acuerdo a la ley N° 19.296, al Ministro de Fe actuante. El TRICEL queda facultado para convenir con este último, todo lo que sea necesario para la realización de un buen proceso eleccionario, conforme a estos Estatutos y al Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 43°

Para postular al Directorio Nacional se podrán presentar indistintamente listas o candidatos y candidatas unipersonales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, a estos Estatutos y su Reglamento.

ARTICULO 44°

Las candidaturas deberán presentarse por escrito en original al Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) y al Secretario o Secretaria General del Directorio Nacional, no antes de treinta ni después veinte días anteriores a la fecha de la elección. Tanto el TRICEL como el Secretario o Secretaria del Directorio Nacional, deberán estampar la fecha en que el documento fue recepcionado, antecedente que deberán refrendar con su firma y su timbre.

Para los efectos de que los candidatos o candidatas a Directores o Directoras inscritos gocen de fuero, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.296, el Secretario o Secretaria General del Directorio Nacional, comunicará por escrito a la jefatura superior del Servicio, la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

ARTICULO 45°

Los actos eleccionarios de nivel nacional y regional se realizarán en los lugares y oportunidades que señalen estos Estatutos, los reglamentos y el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme a éstos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

ARTICULO 46°

El Directorio Nacional, los Directores o Directorios Regionales, la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, el Tribunal de Disciplina y el Tribunal Calificador de Elecciones se elegirán en votación universal, secreta e informada de todos los socios y socias que cumplan con los requisitos señalados en estos Estatutos. Cada socio y socia sufragará simultáneamente a nivel Nacional en el mismo día, en forma libre y secreta. Se proclamarán elegidos o elegidas los y las candidatos(as) que en la elección resulten con las más altas mayorías relativas hasta contemplar el número de miembros del Directorio Nacional, el de Directores o Directoras Regionales en cada Región, los(as) tres de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, los(as) tres del Tribunal de Disciplina y los(as) tres del Tribunal Calificador de Elecciones. Resultará elegido(a) Presidente o Presidenta del Directorio Nacional el candidato o candidata que haya obtenido la más alta votación.

Es incompatible el cargo de Director o Directora Nacional o Regional con el miembro de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina, del Tribunal Calificador de elecciones y de la Comisión Electoral Regional.

ARTICULO 47°

Los candidatos o candidatas a Directores o Directoras Regionales requerirán ser patrocinados por tres socios o socias con derecho a voto. Los candidatos o candidatas a la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, al Tribunal de Disciplina y al Tribunal Calificador de Elecciones deberán ser patrocinados o patrocinadas por un socio o socia con derecho a voto.

No podrá ser candidato o candidata a ningún órgano representativo y no representativo de nivel nacional o regional ningún socio o socia que haya sido sancionado o sancionada por el Tribunal de Disciplina, según el artículo 7° letra d).

ARTICULO 48°

Los socios y socias tendrán derecho a marcar las preferencias según lo establece el inciso 2° del Artículo 23° de la ley N° 19.296.

ARTICULO 49°

Las infracciones u omisiones a las normas contenidas en estos Estatutos y en el Reglamento de Elecciones, originarán la exclusión del o la postulante del proceso, sin ulterior recurso.



TITULO XI

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

(TRICEL)

ARTICULO 50°

Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones compuesto de tres miembros elegidos o elegidas cada dos años en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 40° de estos Estatutos. Serán aplicables al Tribunal Calificador de Elecciones las normas prescritas en los Artículos 34° y 35° y 36° en todo lo que fuere compatible.

En la primera reunión del Tribunal sus miembros elegirán de entre ellos o ellas, un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria. Al Tribunal se le aplicará las disposiciones de los Artículos 22° y 27° de estos Estatutos y las que le fueren compatibles.

ARTICULO 51°

El Tribunal Calificador de Elecciones también será denominado por su sigla "TRICEL" le corresponderá organizar, fiscalizar y supervigilar todos los actos eleccionarios que se realicen en las diversas instancias de la organización de la Asociación. Bajo su potestad estarán las Comisiones Electorales de cada Región, compuestas por dos socios o socias, las cuales se elegirán en la misma oportunidad que los demás cargos representativos y no representativos. A las Comisiones Electorales Regionales, les serán aplicables las normas prescritas en los artículos 22°, 27°, 34°, 35° y 36° de estos Estatutos, en todo lo que le fuere compatible.

TITULO XII

DE LA CONVENCION NACIONAL

ARTICULO 52°

La Convención Nacional es la reunión de todos los y las representantes de los socios y socias con el objeto de estudiar y analizar las grandes directrices y las políticas institucionales. Estará formada por todos los miembros del Directorio Nacional y de los Directores Regionales.



La Convención Nacional es un organismo asesor del Directorio Nacional y sus conclusiones tienen el carácter de recomendaciones para éste. La Convención Nacional será presidida por el Presidente o Presidenta de la Asociación y actuará como Secretario o Secretaria el o la que lo sea del Directorio Nacional. Las Convenciones se realizarán con la periodicidad que lo requiera la gestión y la marcha de la Asociación. Se procurará que ellas se celebren en distintos puntos del país. Sin perjuicio de las facultades que la ley y los Estatutos le dan al Presidente o Presidenta de la Asociación como representantes judicial y extrajudicial de ella, en las Convenciones el responsable administrativo de su organización y funcionamiento será el Director Regional o el Directorio Regional en donde se celebre la Convención. El Directorio Nacional o los Directores y Directoras Regionales, podrán invitar a participar, en general, a aquellos socios y socias que presentaren proyectos, propuestas u otros relacionados con los temas de la misma.

TITULO XIII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 53º

En la Asociación habrá comisiones permanentes y transitorias.

Las Comisiones permanentes son:

- a) Comisión de Política y Planificación.
- b) Comisión de Comunicaciones.
- c) Comisión de Asuntos Regionales.
- d) Comisión de Bienestar Social.
- e) Comisión de Asuntos Laborales y Capacitación.
- f) Comisión de Formación Sindical.

Asimismo, se podrán nombrar comités técnicos y administrativos.

ARTICULO 54º

El Directorio Nacional nombrará a los miembros de las Comisiones y Comités y las formas y funciones que éstas realizarán. Estas comisiones y Comités son esencialmente técnicas y asesoras del Directorio Nacional.



TITULO XIV

DE LAS REGIONALES

ARTICULO 55°

La Asociación estará organizada en las regiones de la siguiente manera:

- a) La Asamblea Regional estará compuesta por todos los socios y socias de la Asociación que tengan su lugar de trabajo en una misma Región o en la parte del territorio Nacional que determine la Asamblea Nacional.
- b) El Directorio Regional estará compuesto por los directores o directoras Regionales según corresponda conforme a la Ley N° 19.296. El Directorio Nacional podrá delegarle facultades de carácter administrativo.

ARTICULO 56°

Le serán aplicables a la Asamblea Regional lo establecido en los Artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 22°, 23°, 27°, 30°, 31°, 40°, 46°; en su caso en todo le sea compatible.

ARTICULO 57°

Los Directores o Directoras Regionales y / o el Directorio Regional se elegirán cada dos años en la misma oportunidad que se celebren las de carácter nacional y les serán aplicables todas las medidas de carácter electoral señaladas en estos Estatutos y Reglamentos en lo que le fuera compatible.

ARTICULO 58°

Cada dos años, en el mismo proceso eleccionario de todos los órganos representativos y no representativos de la Asociación, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas Regional compuesta por dos miembros que anualmente emitirá un Informe a la Asamblea Anual Ordinaria a nivel Regional, sobre el estado financiero del Directorio Regional, conforme al Balance que se presente.

El Reglamento de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional establecerá las funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas Regional como también sus funciones y atribuciones, las que en general, serán idénticas a la nacional, pero en el nivel regional.

Igualmente se elegirá cada dos años, en el mismo proceso eleccionario de todos los órganos representativos y no representativos de la Asociación, una Comisión Electoral compuesta de dos miembros que dependiendo del Tribunal Calificador de Elecciones, estará encargada de organizar, supervigilar y fiscalizar los actos



eleccionarios a nivel regional, conforme al Reglamento respectivo y a estos Estatutos.

ARTICULO 59°

Los Directores o Directoras y Directorios Regionales al término de su mandato y en la Asamblea Regional de cambio de mando, deberán entregar una cuenta de la labor realizada durante su período. Conjuntamente deberán hacer entrega de los fondos y bienes con que cuenta la Directiva Regional. Si no pudieren hacer entrega del inventario en esta oportunidad, a contar del mismo día, tendrán un plazo fatal de quince días hábiles para hacer efectiva la entrega.

ARTICULO 60°

A la comisión Revisora de Cuentas Regional, le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en los Artículos 32° y 33° de estos Estatutos, en todo cuanto le fuere compatible.

TITULO XV

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 61°

La reforma de los Estatutos se registrará según lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 19.296.

ARTICULO 62°

En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales ANEF, R.A.F 93110025, previo acuerdo de la Asamblea Nacional, de acuerdo a la disposición legal vigente.

MINISTRO DE FE

El Ministro de Fe certifica, que con fecha 20 de diciembre de 2018, el presente estatuto fue leído y aprobado en la asamblea de reforma de estatutos de la Asociación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, ANFUPATRIMONIO.




Oscar Blanco Irarrázabal
RUT 9.555.618-3.

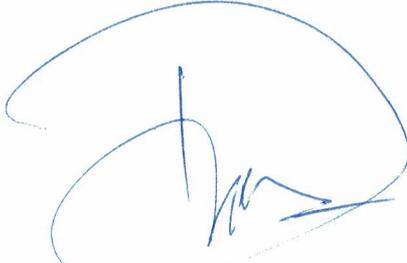


CERTIFICO, QUE CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL NÚMERO 93016074 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS, LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN / REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS CERTIFICADOS POR EL MINISTRO DE FE DON (A) Oscar Suro I. DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA Asociación Nacional de Trabajadores ~ Inscripciones del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural
SANTIAGO, 15 DE enero DE 20 19



Dirección del Trabajo
Alex Díaz Ampuero
Ministro de Fe

CERTIFICACIÓN FINAL
EL MINISTRO DE FE QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE, EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO EN ASAMBLEA DE REFORMA/CONSTITUCIÓN CON FECHA 20 DE DIC DE 20 18, CELEBRADA ANTE EL MINISTRO DE FE DON(A) Oscar Suro I. Y FUE OBSERVADO CONFORME A LO ORDENADO POR ESTA INSPECCIÓN PROVINCIAL CON FECHA 03 DE ABRIL DE 20 19 Y, CORREGIDO CON FECHA 17 DE enero DE 20 20.
SANTIAGO, 18 DE febrero DE 20 20



Dirección del Trabajo
Alex Díaz Ampuero
Ministro de Fe

